

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 00131 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EXTRAPROCESAL “APREHENSIÓN Y ENTREGA”
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	YOLANDA URIBE GRACIANO
Tema	RECHAZA DE PLANO

Procede a decidir la admisibilidad de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA, previo examen de los factores de competencia establecidos por el legislador y los últimos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el asunto.

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, establece que: “2. *En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.*”, quiere decir lo anterior, que no estamos frente a un proceso contencioso, si no ante una diligencia de aprehensión.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC747-2018, resolviendo conflicto de competencia en asunto similar, se pronunció:

“... Para esa finalidad, en su artículo 60 párrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única

instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».... Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso....”

CASO CONCRETO

La pretensión elevada es APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placas FNX433, propiedad de la señora YOLANDA URIBE GRACIANO al acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A., en aplicación de lo dispuesto por los artículos 60 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto reglamentario 1835 de 2015, con la facultad del acreedor para ejecutar la garantía mobiliaria.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7., del artículo 17 del Código General del Proceso respecto de la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, reza que: “*De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*”, los competentes para conocer del asunto por tratarse de una diligencia de aprehensión, son los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN**, por lo tanto, se declarará la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto, y en consecuencia, se dispondrá la remisión del mismo al competente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA elevada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de YOLANDA URIBE GRACIANO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR este expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tomás', followed by a horizontal line.

TOMÁS ANDRÉS OCHOA MEJÍA
JUEZ